



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-011-2023-211-00
Demandante	Nolbert Alberto Arboleda Trujillo
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia
Asunto	Admisión de tutela. Resuelve medida provisional
Auto Sustanciación No.	159

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la acción de tutela presentada por el señor Nolbert Alberto Arboleda Trujillo, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, con el fin de proteger su derecho fundamental de debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, prevención del perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitará a las accionadas que rindan un informe en relación a los hechos que motivan la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, a la vez que se le solicitará que remita las normas institucionales que rigen el proceso para la obtención de grado como universitario. Para tal efecto se les concederá el término de tres (3) días.

- DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de solicitud de tutela, se pide como medida provisional las siguientes:

“En virtud del Artículo 7 del Decreto 2691 de 1991, DECRETAR medida provisional procediendo a suspender el Concurso Docente y Directivos Docentes, que se adelanta en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 a fin de que se prevenga un PERJUICIO IRREMEDIABLE si se tiene en cuenta que los términos establecidos durante esta convocatoria pública son perentorios.”

Las medidas cautelares en materia de tutela se encuentran reguladas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez





expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

“(…) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.





“Únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

En el presente caso, se tiene que para el Despacho no existe claridad del estado en que se encuentra el proceso de selección al que se refiere el accionante y si efectivamente se están vulnerando derechos fundamentales dentro del mismo.

En tales condiciones, considera el Despacho que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte de este Juzgado la adopción de medida alguna, y por lo tanto corresponde negar las medidas provisionales solicitadas.

- VINCULACION DE TERCEROS

El accionante solicito que se vincule a todos los participantes en el Concurso Docente y Directivos Docentes, que se adelanta en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

El Despacho, a la fecha, no conoce la etapa en la que se encuentra el proceso de selección, por lo cual no tiene certeza de si la decisión que se tome al momento de proferir sentencia afectaría los derechos fundamentales de los participantes y alteraría la posición que actualmente ocupan dentro del concurso.

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, y evitar posibles irregularidades, ordenará a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil la vinculación de todas aquellas personas que participan en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para los cual, la CNSN deberá publicar en su página web la existencia de la presente tutela y comunicar dicha publicación mediante correo electrónico.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor Nolbert Alberto Arboleda Trujillo, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por el medio más expedito, al Representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notifíquese personalmente por el medio más expedito, al representante legal de la Universidad Libre de Colombia, o quien haga sus veces.

En caso de ser otro funcionario el encargado de cumplir lo ordenado en este auto, deberá ser informado al Despacho y ser remitido al funcionario competente de manera inmediata.





CUARTO: Solicítese a las accionadas un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (3) días.

QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación en su página web de la existencia de la presente tutela y comunicar dicha publicación mediante correo electrónico a todos los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

SEXTO: No decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LORENA ALVAREZ FONSECA
Jueza



Firmado Por:
Lorena Margarita Alvarez Fonseca
Juez
Juzgado Administrativo
11
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4bd067f294f0caac20a067a07ff5583ce40348a5a348018db8ce29705e8fc8**

Documento generado en 02/05/2023 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>